I N D I C E

4856

BASE LEGAL	SECCION 1
PROPOSITO	SECCION 2
ENMIENDA	SECCION 3
EFECTIVIDAD	SECCION 4
VIGENCIA	SECCION 5

Núm. 4856
29 de diciembre de 1992 3:30 p.m.
Fecha:
Salvador M. Padilla, Ph.D.
Aprobado:
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA
NEGOCIADO DE IMPUESTOS SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS

REGLAMENTO

PARA ENMENDAR EL PARRAFO (3) DEL APARTADO (a) DEL ARTICULO 5 DEL REGLAMENTO NUMERO 3022, DEL 29 DE AGOSTO DE 1983, SEGUN ENMENDADO, REGLAMENTO PARA ADMINISTRAR LA EXENCION DE IMPUESTOS CONCEDIDA POR EL ARTICULO 25(h), DE LA LEY NUM. 143, APROBADA EL 30 DE JUNIO DE 1969, SEGUN ENMENDADA, LEY DE BEBIDAS DE PUERTO RICO, SOBRE ESPIRITUS DESTILADOS, VINOS Y CERVEZA VENDIDOS EN ESTABLECIMIENTOS UBICADOS EN LOS TERMINALES AEREOS O MARITIMOS EN PUERTO RICO A PERSONAS QUE VIAJAN FUERA DE LIMITES JURISDICCIONALES DEL ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

SECCION 1. - BASE LEGAL

El Secretario de Hacienda adopta esta enmienda al Reglamento Núm. 3022 del 29 de agosto de 1983, según enmendado, en virtud de la autoridad que le ha sido conferida por el Artículo 88 de la Ley Núm. 143, aprobada el 30 de junio de 1969, según enmendada, Ley de Bebidas de Puerto Rico y de conformidad con la disposiciones de la Sección 2 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme para el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

SECCION 2. - PROPOSITO

El propósito de la presente enmienda es ampliar, dentro de la discreción concedida al Secretario de Hacienda por el Artículo 75 de la Ley Núm. 143, supra, efectivo el 1ro. de julio de 1992, el universo de personas, naturales o jurídicas que puedan solicitar la expedición o renovación de licencias de traficantes al detalle en bebidas alcohólicas categoría C. De manera que dicho universo

incluya a aquellas personas que certifiquen que el concesionario lleva haciendo negocios en Puerto Rico, o en los Estados Unidos de América, por un periodo de tiempo no menor de tres (3) años.

SECCION 3. - ENMIENDA

Se enmienda el párrafo (3), del apartado (a) del Artículo 5, del Reglamento Núm. 3022, según enmendado para que lea como sigue:

(3) Certificación de que el concecionario lleva haciendo negocios en Puerto Rico, o en los Estados Unidos de América, por un período de tiempo no menor de tres (3) años.

SECCION 4. - EFECTIVIDAD

Una vez cumplido el procedimiento establecido por la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, la efectividad de la presente enmienda al Reglamento 3022 se retrotrae al 1ro. de julio de 1992.

SECCION 5. - VIGENCIA

Este Reglamento comenzará a regir a los 30 días de su radicación en el Departamento de Estado.

Aprobado en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de diciembre de 1992.

ANGEL A. RIVERA
SECRETARIO DE HACIENDA

Presentado en el Departamento de Estado el 29 de diciembre de 1992.